



MINISTERIO DE SALUD
Dirección General de Salud Ambiental
“DIGESA”

Las Amapolas N° 350 Lince Telf : 442-8353 - 442-8356
Fax: Anexo 225 e-mail: masters@digesa.minsa.gob.pe

Pag. N° 1 de 15, del INFORME N° 115 - 2005-DESO/DIGESA

Proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento "Prohibición de Asbesto en todas sus variedades y regulación de los procesos de remoción de Asbesto"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la República del Perú se importan, producen y comercializan sustancias químicas reconocidas internacionalmente como cancerígenas para los seres humanos. El ASBESTO es una de ellas. Su importación se inicia entre 1940-41, en 1973 alcanza 8,166 TN, en 2000 2,553 TN y en la actualidad alcanza las 876.518 toneladas (Superintendencia Nacional de Aduanas para el año 2004). Ingresan al país, por la Aduana, asbesto en fibras y una considerable cantidad de Asbesto como productos terminados, contenido en su composición. El asbesto en fibras - "en bruto" - es destinado a la industria del fibrocemento, a elementos de fricción para vehículos automotores, a textiles elaboradores de materiales ignífugos, empaquetaduras y de aislantes hídricos de muros, techos, entre otros. Los productos terminados conteniendo asbesto constituyen un amplio espectro destinados a la industria, al comercio y al público en general.

Esto configura un número muy amplio de población expuesta en la que se encuentran principalmente a los trabajadores de actividades de transformación y manufactura del asbesto, como también a trabajadores que usan productos que contienen asbesto, a la población expuesta indirectamente (debido a ser familia del trabajador con asbesto, por vecindad a las industrias que usan asbesto y la contaminación ambiental, por los inmuebles con materiales que lo contienen o la contaminación doméstica por el uso de productos conteniendo asbesto).

El peligro de esa exposición es la aparición, tras un periodo de latencia variable, de patología respiratoria que va desde la fibrosis pulmonar o asbestosis hasta el cáncer (fundamentalmente cáncer de pulmón, mesotelioma: cáncer de pleura o peritoneal), aunque las fibras de asbesto también están asociadas a cáncer de laringe, esófago, estómago, colon, recto, leucemias y linfomas.

El período de latencia, prolongado, entre 15 y 30 años, genera para el portador de los efectos crónicos la dificultad para demostrar la asociación entre patología y trabajo o entre patología y productos.

A nivel internacional, la OIT estimó en el año 2002 que a escala mundial 100,000 personas mueren cada año a causa del asbesto. Además, en la Declaración de Dresde (2004) señala que el Asbesto permanece como el toxico cancerígeno N° 1 en el mundo del trabajo, y constata que el objetivo final no puede ser otro que la prohibición universal de fabricar y utilizar el asbesto. Si bien no existen datos estadísticos en el Perú sobre cáncer ocupacional, sabemos que los tumores malignos están entre las cinco primeras causas de muerte de la población comprendida entre los 15 y 65 años, edad de pertenencia a la PEA (Población Económicamente Activa). También existe información de la existencia de casos de Asbestosis, de cáncer de pulmón y Mesoteliomas. Estos últimos, cuyo diagnóstico y tratamiento se realiza en establecimientos hospitalarios especializados en enfermedades respiratorias y del cáncer, quienes concentran la información. La falta de historias de vida y trabajo en esos registros sumada a los pocos especialistas en el estudio de las patologías laborales y del asbesto en particular, hace que en muchos casos la relación entre la exposición laboral, la exposición por los usos o por la presencia de los cancerígenos en el lugar y el cáncer, no se ponga de manifiesto, sustentando el sub registro.

En el orden legislativo el Perú ha ratificado mediante Decreto Ley 21601 del 31 de Agosto de 1976 el Convenio N° 139 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre la "Prevención y Control de los Riesgos Profesionales causados por las Substancias o Agentes Cancerígenos" y mediante Decreto Supremo 039-93 de la Presidencia del Consejo de Ministros aprueba el Reglamento de prevención y Control del Cáncer Profesional, en el que está incluido el Asbesto como cancerígeno.



MINISTERIO DE SALUD
Dirección General de Salud Ambiental
“DIGESA”



Las Amapolas N° 350 Lince Telf : 442-8353 - 442-8356
Fax: Anexo 225 e-mail: masters@digesa.minsa.gob.pe

Pag. N° 2 de 15, del INFORME N° 115 - 2005-DESO/DIGESA

No obstante la realidad muestra que la fiscalización y control de esta legislación vigente quedó paralizada y no existe Registro de las actividades con asbesto.

La gravedad del problema de la exposición al asbesto es mostrada por los países de Europa, conocidos por la severidad de sus mecanismos de fiscalización y control, por una mayor equidad social y un mejor acceso a espacios de protección y atención de la salud, quienes han considerado que incluso en esas condiciones el uso de esta sustancia constituye un riesgo no admisible.

En el Perú no existe regulación a la fecha sobre producción, uso, comercialización, transporte, y tratamiento de desechos, sobre productos de uso doméstico de asbesto, sobre prohibición de anfíboles, ni desde el Ministerio de Salud, ni desde los Ministerios de la Producción, Vivienda, Transportes y Comunicaciones y de Trabajo y Promoción del Empleo, lo que ha posibilitado que los asbestos tengan en el país una expansión totalmente libre y desconocida en su estado y localización actual.

Vistas estas circunstancias, se hace sumamente difícil realizar el seguimiento de la salud de los trabajadores comprometidos con las sustancias químicas de referencia, así como del impacto de la exposición al Asbesto en la población general.

ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN

Sabemos que a nivel internacional se desarrolla un movimiento de revisión normativa del asbesto. Normas y mecanismos de regulación han cambiado o están cambiando en algunos gobiernos de países de América y Europa, y con ello están cambiando también los procesos productivos de muchos elementos hasta hoy hechos a base de, o con, asbesto.

En Europa, más de quince países lo han prohibido (Austria, Dinamarca, Finlandia, Holanda, Suecia, Suiza, Alemania, Noruega, Italia, Luxemburgo, Francia, Gran Bretaña, Bélgica, España, Principado de Mónaco, entre otros), en la Unión Europea actualmente rige la prohibición total.

En América Latina, Brasil, 5° productor mundial de asbesto -detrás de Rusia, Canadá, China y Zimbabwe - ya ha dado sus primeros pasos en la dirección de la prohibición de la explotación y reconversión de la industria manufacturera con asbesto, prohibiéndolo en los estados de Río de Janeiro, Río Grande Do sul, Recife.

Asimismo el Ministerio de Salud de Chile ha prohibido el uso del Asbesto, año 2000, y en agosto del 2001- el Ministerio de Salud de la República Argentina prohibió el asbesto crisotilo completando la prohibición total, iniciada con los anfíboles el año 2000. Uruguay es otro de los países donde rige la prohibición total (2003).

La Organización Mundial de Comercio ha fallado a favor de Francia, en el litigio iniciado por Canadá ante la prohibición hecha por aquel país, resolviendo en dicho fallo la preeminencia de las determinaciones tomadas por razones sanitarias sobre aquellas de carácter comercial.

En ese sentido la tendencia mundial es acordar una resolución de prohibición de los asbestos, de no hacerlo, las diferencias normativas expresarán una situación de clara desventaja en la protección sanitaria de la población en el Perú, cuyos efectos hipotecarían varias generaciones y, en el tiempo pueden expresarse como una competencia desleal entre empresas que ofrecen sus productos en países con menor flexibilidad normativa.



MINISTERIO DE SALUD
Dirección General de Salud Ambiental
“DIGESA”



Las Amapolas N° 350 Lince Telf : 442-8353 - 442-8356
Fax: Anexo 225 e-mail: masters@digesa.minsa.gob.pe

Pag. N° 3 de 15, del INFORME N° 115 - 2005-DESO/DIGESA

COSTO / BENEFICIO

La promulgación del presente Decreto Supremo es parte de las obligaciones irrenunciables que corresponde al Estado Peruano, en el marco de los preceptos constitucionales orientados a preservar la salud y la vida misma de la población.

La prohibición que dispone la presente norma no implica riesgo alguno de parálisis de actividades productivas y de servicios, por cuanto existen sustitutos al asbesto, algunos de los cuales ya se están usando en el mercado nacional. La presente norma no implica riesgo de despido laboral y por tanto no tiene costos sociales.

Los beneficios son evidentes, por cuanto se elimina el riesgo de exposición de trabajadores y familiares, e inclusive de ciudadanos en general, a presentar diversas patologías comprobadamente producidas por el asbesto o productos que lo contengan, en determinadas condiciones.

IMPACTO DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente norma reglamenta el artículo 97 de la Ley General de Salud, Ley 26842 y permite superar el vacío legal con relación a la prohibición del uso de asbesto. Así mismo, establece normas relativas a los procesos de remoción y disposición final del asbesto y vigilancia de poblaciones expuestas. Por otro lado, ubica al Perú entre los países de América Latina que efectivamente protegen la salud y vida de los trabajadores y población frente a los riesgos del asbesto.



MINISTERIO DE SALUD
Dirección General de Salud Ambiental
“DIGESA”



Las Amapolas N° 350 Lince Telf : 442-8353 - 442-8356
Fax: Anexo 225 e-mail: masters@digesa.minsa.gob.pe

Pag. N° 4 de 15, del INFORME N° 115 - 2005-DESO/DIGESA

DECRETO SUPREMO N°----- / 2005/SA.

El Presidente de la República
Considerando:

Que, el artículo 7° de la Constitución Política reconoce el derecho de las personas a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad; y así mismo, establece el deber de todos de contribuir en su promoción y defensa;

Que, así mismo, el citado cuerpo normativo señala en su artículo 2° numeral 22, el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida;

Que el IARC **CENTRO INTERNACIONAL EN CÁNCER DE LA OMS** desde 1977 considera al asbesto cancerígeno para el ser humano y en 1987, lo ubica como cancerígeno grupo 1 concluyendo: *que el estudio de los efectos carcinógenos de la exposición al Asbesto muestra que la exposición profesional al crisotilo, amosita, antofilita y a las combinaciones que contengan crocidolita , acrecienta el riesgo de cáncer de pulmón y de Mesotelioma (IARC, Monograph on the Evaluation of Carcinogenic risks of Humans Suppl. 7, 198.*

Que, la **ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS)** a través del Criterio de Salud Ambiental N° 203/98, ha establecido que la exposición al asbesto o amianto es nociva para la salud y sus efectos crónicos son independientes de la dosis de exposición.

Que, el informe del **INSERM, Rapport Groupe d' Expertise Collective**, Paris, 1996, base de la Prohibición total del asbesto crisotilo en Francia, concluye todos los tipos de asbesto, incluido el crisotilo, son susceptibles de inducir los Mesoteliomas.

Que, la **ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD (OPS)**, mediante comunicación de fecha 10 de mayo 2004, concluye señalando que todos los tipos de asbesto son mortales, que el asbesto Crisotilo es cancerígeno tanto para el trabajador como para el público en general. Señala, así mismo, que las patologías derivadas de la exposición al asbesto tienen un periodo de latencia de 10 a 50 años.

Que, el veredicto de la **ORGANIZACION MUNDIAL DE COMERCIO**, del 12 de marzo de 2001, ha validado “...el derecho de los estados miembros de prohibir la importación y uso de bienes conteniendo sustancias carcinogénicas como el Crisotilo ... que el Crisotilo es un carcinógeno establecido, que no existe umbral seguro y que el uso controlado no es una alternativa efectiva a la prohibición nacional...”.

Que, la **ORGANIZACION INTERNACIONAL DE TRABAJO (OIT)**, a través del Convenio N° 162/86 sobre la seguridad en el uso del Asbesto, establece como primera medida siempre que sea posible que el Asbesto sea sustituido por productos o tecnologías menos nocivas.

Que, la **ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE TRABAJO (OIT) en Dresde 2004**, declara que “sostiene la lucha contra la producción y la utilización del Asbesto en el mundo entero y que Millones de trabajadores y consumidores son expuestos a los polvos del Asbesto, estimando que a escala mundial, 100,000 personas mueren cada año por efecto del Asbesto”.

Que, el Perú ratificó mediante Decreto Ley N° 21601, del 31 de agosto de 1976, el Convenio N° 139 de la **ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE TRABAJO (OIT)** sobre la “Prevención y control de los riesgos profesionales causados por las sustancias o agentes cancerígenos”, norma reglamentada mediante D.S. 039-93-PCM y D.S. 007-93-PCM en donde se considera al asbesto dentro del grupo de agentes probadamente cancerígenos en humanos;



MINISTERIO DE SALUD
Dirección General de Salud Ambiental
“DIGESA”



Las Amapolas N° 350 Lince Telf : 442-8353 - 442-8356
Fax: Anexo 225 e-mail: masters@digesa.minsa.gob.pe

Pag. N° 5 de 15, del INFORME N° 115 - 2005-DESO/DIGESA

Que, en nuestro país no se ha establecido norma alguna que prohíba la posesión, manufactura, comercio o uso del asbesto, permitiéndose actualmente su libre importación, procesamiento o comercialización, por lo que es necesario adoptar medidas que conduzcan a asegurar la salud de la población ante el riesgo de salud pública;

Que, el actual desarrollo de la tecnología permite, en general, la sustitución del asbesto por otros tipos de materiales de menor toxicidad para la salud;

Que, la Ley General de Salud, Ley 26842, señala en su Título Preliminar que la salud pública es responsabilidad primaria del Estado, siendo su responsabilidad regularla, vigilarla y promoverla; estableciéndose, así mismo, que el ejercicio del derecho a la libertad de trabajo, empresa, comercio e industria, entre otros, está sujeto a las limitaciones que establece la ley en resguardo de la salud pública;

Que, así mismo, la Ley General de Salud, en su artículo 97°, establece que cuando la importación, fabricación, transporte, almacenamiento, comercio y empleo de una sustancia o producto se considere peligroso para la salud de la población, el Estado debe establecer las medidas de protección y prevención correspondiente;

De conformidad a lo dispuesto por las Leyes No.26842 y 27657, y a lo establecido en el artículo 1° del Decreto Ley N° 25909 y artículo 4° de Decreto Ley N° 25629, así como en el artículo 12° del Decreto Legislativo N° 668, y en el Decreto Legislativo N° 682;

Esto a lo previsto en el artículo 118° inciso 8) de la Constitución Política y el inciso 2) del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

ARTICULO 1° : Aprobación del Reglamento

Apruébese el Reglamento “PROHIBICIÓN DEL ASBESTO EN TODAS SUS VARIEDADES Y REGULACIÓN DE LOS PROCESOS REMOCIÓN DE ASBESTO” que desarrolla el artículo 97 de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, por el cual se establecen las medidas de protección y prevención con respecto a la producción, importación, exportación, uso, comercialización, transporte de productos que contengan asbesto, o mezclas y el tratamiento de desechos, que consta de 5 títulos, 38 artículos, 5 Disposiciones Complementarias, 1 Transitoria y 2 Anexos que forma parte del presente Decreto Supremo.

ARTICULO 2° : Refrendo.

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y la Ministra de Salud.

REGLAMENTO PARA LA PROHIBICION DEL ASBESTO

**TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- Del objeto y finalidad de la norma

La presente norma tiene por objeto establecer la prohibición del asbesto en todas sus variedades, además de establecer las medidas mínimas de prevención, protección y vigilancia frente a los riesgos derivados de la exposición al asbesto en los lugares de trabajo y el ambiente en general.

La presente norma tiene por finalidad la protección de la salud de los trabajadores, consumidores y de la población en general, frente a los riesgos de exposición al asbesto, ya sea en fibras, productos y mezclas que los contengan.





MINISTERIO DE SALUD
Dirección General de Salud Ambiental
“DIGESA”



Las Amapolas N° 350 Lince Telf : 442-8353 - 442-8356
Fax: Anexo 225 e-mail: masters@digesa.minsa.gob.pe

Pag. N° 6 de 15, del INFORME N° 115 - 2005-DESO/DIGESA

ARTÍCULO 2°.- De la Definición de asbesto

El término “asbesto” designa los silicatos fibrosos de la variedad serpentina y anfíbol: establecidos en el Registro de Sustancias Químicas del Chemical Abstracts Service (CAS): Asbesto -sin especificación- (CAS N° 1332-21-4), Asbesto Crisotilo (CAS N° 12001-29-5), Asbesto Antofilita (CAS N° 77536-67-5), Asbesto Crocidolita (CAS N° 12001-28-4), Asbesto Actinolita (CAS N° 77536-66-4), Tremolita (CAS N° 77536-68-6), Asbesto Amosita (CAS número 12172-73-5).

ARTÍCULO 3°.- Del ámbito de aplicación.

La presente norma será de cumplimiento obligatorio para toda persona natural o jurídica, pública o privada en todo el territorio nacional.

TITULO II DE LA PROHIBICIÓN TOTAL DEL ASBESTO

CAPITULO I DEL ASBESTO EN TODAS SUS FORMAS

ARTÍCULO 4°.- De la prohibición total del asbesto

Prohíbese en todo el territorio nacional la explotación, manufactura, elaboración, exportación, importación, distribución y comercialización de todas las variedades de fibras de asbesto anfíboles: crocidolita, amosita, actinolita, antofilita, tremolita y de la variedad serpentina: crisotilo, así como la posesión, oferta, uso y cesión, sea a título oneroso o gratuito de todas las variedades de fibras y productos que contengan asbesto, en sus diversas clases y formas, realizado por las personas naturales o jurídicas.

ARTICULO 5°.- Responsabilidad de Aduanas

La prohibición establecida en el artículo 4°, en lo relativo a la importación en todas las variedades de fibras, productos que contengan asbesto o mezclas con asbesto, en sus diversas clases y formas, será de aplicación inmediata, para lo cual recaerá bajo responsabilidad de las Aduanas de la República velar por su cumplimiento. Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de las siguientes partidas y subpartidas nacionales que se deriven de ellas: 2524.00.10.00; 2524.00.90.00; 6811.10.00.00; 6811.30.00.00; 6811.90.00.00; 6812.60.00.00; 6812.70.00.00; 6812.90.90.00; 6813.10.00.00; 6813.90.00.00; 8464.10.00.00; 8464.90.00.00; 6811.20.00.00; 6812.50.00.00; 8464.20.00.00.

ARTÍCULO 6°.- Nuevas industrias y personas jurídicas

Prohíbese en todo el territorio nacional la creación de toda nueva industria y razón social que emplee cualquier tipo de fibras de asbesto, como materia prima o productos y/o mezclas de asbesto en los materiales destinados a la fabricación, construcción, comercialización, parque automotor, reparaciones, mantenimiento y otros.

CAPITULO II DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS EMPLEADORES

ARTÍCULO 7°.- Responsabilidad general

7.1 El empleador, contratistas y subcontratistas son responsables de proveer e incorporar los progresos técnicos actuales en los procesos de sustitución y remoción de asbesto, de modo que no expongan a los trabajadores ni a la población al asbesto, ni extiendan el riesgo de contaminación del aire y el ambiente.

7.2 Los contratistas y subcontratistas son responsables solidarios con el empleador por el incumplimiento de lo dispuesto en la presente norma.



MINISTERIO DE SALUD
Dirección General de Salud Ambiental
“DIGESA”



Las Amapolas N° 350 Lince Telf : 442-8353 - 442-8356
Fax: Anexo 225 e-mail: masters@digesa.minsa.gob.pe

Pag. N° 7 de 15, del INFORME N° 115 - 2005-DESO/DIGESA

ARTÍCULO 8º. - Deber de informar

8.1 El empleador, contratista o subcontratista deberá entregar a los trabajadores información escrita sobre todos los riesgos que entraña la exposición al asbesto y la precisión de su localización y estado del asbesto en los procesos de manufactura, usos, sustitución y remoción de asbesto, debiendo quedar debida constancia de su recepción y un archivo de la información entregada. Ante la presencia o presunción de asbesto en las instalaciones o en las edificaciones la información sobre los riesgos del asbesto debe ser entregada a toda persona susceptible de estar expuesta por su trabajo de remoción de asbesto u otra actividad. No habrá ninguna restricción de acceso a la información sobre el asbesto.

8.2 A la vigencia de la presente norma, el empleador, contratista o subcontratista que haya realizado actividades comprendidas en el artículo 4º, así como en los procesos de remoción del asbesto antes de que los trabajos comiencen, deberán informar a la autoridad de Salud - DIGESA. La información debe incluir una descripción sucinta de: a) lugar del trabajo, b) del tipo y de las cantidades de asbesto utilizado o manipulado, c) de las actividades y procesos en acción, así como la información requerida en título IV de la presente norma.

ARTÍCULO 9º. - Programa de Prevención

9.1 El empleador, contratista o subcontratista tendrá la obligación de elaborar un *programa de prevención*, para los procesos de remoción de asbesto, además de lo señalado en el artículo 21º (Plan de trabajo para la remoción de asbesto), el programa de prevención deberá ser presentado a la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, para su evaluación y aprobación.

9.2 La Dirección General de Salud Ambiental establecerá los lineamientos o criterios de orden técnico que debe tener el *programa de prevención* al que se hace mención en el párrafo anterior.

9.3 La Dirección General de Salud Ambiental dará conformidad en un plazo no mayor de 10 (diez) días útiles, a partir de la presentación del Plan de Trabajo.

ARTÍCULO 10. - Contenido del Programa de Prevención

El programa de prevención mencionado en el artículo 9, deberá indicar las medidas técnicas aplicadas en los procesos de producción, construcción, reparación, mantenimiento y/o tratamiento de desechos; la evaluación del ambiente de trabajo (métodos y Técnicas) la evaluación de la salud del trabajador y la capacitación sobre los riesgos del asbesto para todos los trabajadores. El programa de prevención comprenderá a todos los niveles (directivos, administrativos y trabajadores en general) y será dirigido por profesionales calificados.

ARTÍCULO 11º. – De los trabajadores diagnosticados

Los trabajadores diagnosticados con una enfermedad por exposición al asbesto deberán ser reubicados a un puesto de trabajo sin exposición al asbesto, y les será de aplicación el régimen legal de jubilación anticipada.

ARTÍCULO 12º. - De la ropa de trabajo y del Equipo de Protección Personal (EPP)

12.1 Todo empleador, contratista o subcontratista deberá proporcionar a todo trabajador expuesto al asbesto, ropa de trabajo lisa, sin bolsillos ni accesorios, de material sintético, de uso obligatorio y bajo responsabilidad del empleador; Esta ropa en ningún caso podrá ser llevada a lavar fuera de los lugares de trabajo. Esta debe ser lavada por parte del empleador cada vez que sea usada.

12.2 El EPP deberá ser proporcionado por el empleador, contratista o subcontratista el cual será responsable de su uso. Se excluyen de la definición de EPP lo contemplado en el párrafo anterior.

12.3 El EPP deberá ser usado por el trabajador en todos en que la exposición no pueda ser reducida por otros medios y el valor límite exija su uso, éste no podrá ser permanente y su tiempo de utilización, para cada trabajador, deberá limitarse al mínimo estrictamente necesario.



MINISTERIO DE SALUD
Dirección General de Salud Ambiental
“DIGESA”



Las Amapolas N° 350 Lince Telf : 442-8353 - 442-8356
Fax: Anexo 225 e-mail: masters@digesa.minsa.gob.pe

Pag. N° 8 de 15, del INFORME N° 115 - 2005-DESO/DIGESA

ARTÍCULO 13°.- De la eliminación de los residuos

13.1 En todo lugar de trabajo el empleador deberá aplicar las normas para la disposición de desechos de asbestos de modo que no se ocasione daños a la salud de los trabajadores ni daños ambientales.

13.2 La gestión y manejo de residuos sólidos de asbesto se regulará de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314 y su Reglamento, aprobado por D.S. 057-2004-PCM. Siendo calificado como residuo peligroso.

13.3 El Transporte terrestre durante el proceso de eliminación de residuos que contengan asbesto se regulará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, Ley N° 28256.

ARTÍCULO 14°.- De la rotulación y etiquetado

Todo fabricante y proveedor de productos y materiales que aun contengan asbesto, previo a su remoción o retiro definitivo del mercado, tienen la obligación de rotular los embalajes y etiquetar los productos, indicando la advertencia "Asbesto peligro de cáncer" incluyendo el logotipo internacional de asbesto (ver Anexo N° 2), con información sobre el riesgo, en idioma español y de una manera fácilmente comprensible para los trabajadores y/o consumidores. La certificación de no contener asbesto en los productos será emitida por la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud.

ARTÍCULO 15°.- Certificado de garantía de productos y materiales libres de asbesto

Todos los productos y materiales provenientes de las empresas que utilizaban cualquier tipo de asbesto dentro de sus componentes, deberán contar con un Certificado de garantía visible en cada producto que los identifique como productos y materiales libres de asbesto. Dicha medida se implementará dentro de los 90 días posteriores a la publicación de la presente norma, dicho certificado será emitido por la Dirección General de Salud Ambiental.

ARTÍCULO 16°.- Responsabilidad económica de empleadores

El empleador, costeará los controles médicos especializados y los gastos que generen su atención de salud, a los trabajadores y ex trabajadores hasta 40 años luego de extinguido el vínculo laboral. Esta responsabilidad alcanza a las empresas contratistas y subcontratistas.

TITULO III

PROCESOS DE REMOCIÓN DE MATERIALES CON ASBESTO

CAPITULO I

DE LOS LIMITES Y METODOS DE MEDICION

ARTÍCULO 17°.- Límites de Exposición en el lugar de trabajo (trabajos de remoción de asbesto)

17.1 Se aplicará el valor límite de exposición siguiente, concentración de fibras de asbesto en el aire en el lugar de trabajo: 0,1 fibras por centímetro cúbico (f/cc) de aire promediado en un turno de ocho horas para todo tipo de asbesto, según el D.S. N° 015-2005-SA. "Reglamento sobre Valores Límites Permisibles para Agentes Químicos en el Ambiente de trabajo", Anexo II "Valores Límites Permisibles Para Agentes Químicos Cancerígenos en el Ambiente de Trabajo"

17.2 Está prohibido el rotar empleados para poder cumplir con los requisitos de límites permisibles de exposición.



MINISTERIO DE SALUD
Dirección General de Salud Ambiental
“DIGESA”



Las Amapolas N° 350 Lince Telf : 442-8353 - 442-8356
Fax: Anexo 225 e-mail: masters@digesa.minsa.gob.pe

Pag. N° 9 de 15, del INFORME N° 115 - 2005-DESO/DIGESA

ARTÍCULO 18° - De los métodos para la determinación de los niveles de concentración

18.1 La medición de la concentración de fibras de asbesto en el aire del lugar de trabajo deberá medirse periódicamente, con el objetivo a garantizar el respeto del valor límite establecido en el artículo 17.

18.2 Las muestras deberán ser representativas de la exposición personal de los trabajadores al polvo procedente del asbesto o de materiales que lo contengan.

18.3 La toma de muestras deberá ser efectuada por personal que tenga las calificaciones exigidas. Dichas muestras deberán ser seguidamente analizadas por los laboratorios debidamente equipados para el recuento de las fibras, acreditados por el Ministerio de Salud.

18.4 La duración de los muestreos deberá ser tal que sea posible determinar una exposición representativa para un período de referencia de ocho horas (un turno) mediante mediciones o cálculos ponderados en el tiempo.

18.5 El recuento de las fibras se efectuará preferentemente mediante PCM (microscopio con dispositivo para contraste de fase) con arreglo al método recomendado por la Organización Mundial de la Salud en 1997 o por cualquier otro método que dé resultados equivalentes.

18.6 Para la medición del asbesto en el aire se tendrán en cuenta únicamente las fibras con una longitud superior a cinco micrómetros y una anchura inferior a tres micrómetros y cuya relación longitud/anchura sea superior a 3:1.

CAPITULO II

PROCESOS DE REMOCIÓN Y DISPOSICIÓN DE MATERIALES CON ASBESTO

ARTÍCULO 19° - De la remoción de productos de asbesto

La remoción de productos que contienen asbesto constituye una actividad peligrosa que deberá contar con la autorización expresa de la autoridad de salud competente, la cual establecerá medidas que deban adoptarse a fin de proteger la salud de los trabajadores de las poblaciones aledañas y el ambiente. Las regulaciones técnicas sobre la remoción y los plazos consiguientes, serán establecidas mediante Decreto Supremo basado en la Norma de la Unión Europea.

ARTÍCULO 20. - Autoridad competente para autorizar actividades de remoción de asbesto

En los casos o procesos de remoción del asbesto, las empresas contratistas y subcontratistas encargadas deberán contar con la autorización expresa y supervisión del Ministerio de Salud.

ARTÍCULO 21° - Plan de trabajo para la remoción de asbesto

Toda entidad pública o privada, antes del inicio de las actividades u operaciones previstas para la remoción, formulará un plan de trabajo que incluirá entre otros: la localización, estado de los materiales o productos, estabilización, confinamiento, remoción y disposición final. Este plan deberá prever las medidas que sean necesarias para garantizar la seguridad y salud de los trabajadores que llevarán a cabo estas operaciones y evitar daños ambientales.

ARTÍCULO 22° - De la evacuación, acondicionamiento y transporte de los residuos sólidos peligrosos

Los generadores de residuos sólidos de asbesto deberán contratar empresas prestadoras de servicios de residuos sólidos EPS-RS para la adecuada gestión de los residuos y tendrán la obligación de rotular, acondicionar estos residuos herméticamente e informar los lugares de destino a la autoridad de Salud, gobiernos locales y gobiernos regionales, bajo pena de multa fijada por reglamento, así como de brindar dicha información a cualquier entidad de la ciudadanía que lo solicite.



MINISTERIO DE SALUD
Dirección General de Salud Ambiental
“DIGESA”

Las Amapolas N° 350 Lince Telf : 442-8353 - 442-8356
Fax: Anexo 225 e-mail: masters@digesa.minsa.gob.pe

Pag. N° 10 de 15, del INFORME N° 115 - 2005-DESO/DIGESA

ARTÍCULO 23°.- De las municipalidades

La municipalidad no otorgará la licencia de construcción, remodelación o demolición mientras no se tenga el certificado que garantice el retiro en condiciones seguras y el certificado de no contener asbesto. El MINSA supervisará el retiro en condiciones seguras del asbesto.

ARTICULO 24°.- Programa Nacional de remoción y disposición final del asbesto

24.1 Confórmese una Comisión Técnica de Coordinación e Implementación del Programa Nacional de remoción y disposición final del asbesto

24.2 Esta comisión elaborará un Programa Nacional de remoción y disposición final del asbesto, programa que debe comprender acciones de información, sensibilización, remoción, sustitución y disposición de materiales con asbesto, así como las regulaciones técnicas para ello.

24.3 La comisión estará integrada por cuatro representantes del Ministerio de Salud y será presidida, por la DIGESA, un representante del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, un representante del Ministerio de Transporte, un representante del Ministerio de Vivienda y Construcción, tres representantes de la Sociedad Civil, un representante de las asociaciones de municipalidades, un representante de las empresas del sector empresarial designados por la CONFIEP y un representante del Ministerio de la Producción-Viceministerio de Industrias, del área de asuntos ambientales.

TITULO IV **VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SALUD**

ARTÍCULO 25°.- Objetivo de la vigilancia a personas expuestas a asbesto

El seguimiento de los trabajadores expuestos al asbesto tiene los siguientes propósitos: identificar poblaciones de alto riesgo, identificar situaciones sobre las que se debe actuar preventivamente, descubrir daño para la salud producido por el trabajo y desarrollar métodos de prevención. No se distinguirá entre personas potencialmente expuestas y no potencialmente expuestas, a todas ellas se las considerará bajo el concepto de persona expuesta al asbesto.

ARTÍCULO 26°.- Registro de Vigilancia y Control del Asbesto

La Dirección General de Salud Ambiental por intermedio de la Dirección Ejecutiva de Salud Ocupacional, en colaboración con las Unidades de Salud Ocupacional de las Direcciones Regionales de Salud y en coordinación con el Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud – CENSOPAS implementará el registro de Vigilancia y Control del Asbesto, el mismo que comprenderá:

- Empresas que han importado, usado, comercializado o utilizado asbesto en cualquiera de sus formas.
- Trabajadores expuestos al asbesto.
- Trabajadores con patología derivada de la exposición al asbesto.
- Casos reconocidos de asbestosis, cáncer al pulmón y mesotelioma derivados de la exposición al asbesto.

Toda empresa que realice actividades comprendidas en el Artículo 1° deberá inscribirse en el Registro creado en el presente artículo en un plazo no mayor de tres meses de publicada la presente norma.

ARTÍCULO 27°.- Análisis de riesgo por exposición al asbesto.

En los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la presente norma, las Empresas comprendidas en el registro referido en el artículo anterior realizarán un análisis detallado de los riesgos derivados de la presencia de fibras de asbesto en el ambiente de trabajo al que puedan estar sometidos los trabajadores, detallando las distintas fases de las operaciones, locales, zonas y puestos de trabajo.

Este análisis incluirá una evaluación inicial de los ambientes de trabajo e irá seguido de un control periódico continuado de las condiciones ambientales y los riesgos existentes.



MINISTERIO DE SALUD
Dirección General de Salud Ambiental
“DIGESA”



Las Amapolas N° 350 Lince Telf : 442-8353 - 442-8356
Fax: Anexo 225 e-mail: masters@digesa.minsa.gob.pe

Pag. N° 11 de 15, del INFORME N° 115 - 2005-DESO/DIGESA

ARTÍCULO 28°.- Laboratorios autorizados para realizar el análisis de riesgo

La evaluación y control de los centros, locales y puestos de trabajo en los que se haya utilizado asbesto serán efectuados por laboratorios especializados y acreditados por el Ministerio de Salud. La periodicidad de las evaluaciones será cada seis meses.

ARTÍCULO 29°.- Autoridad competente en la vigilancia de la salud de personas expuestas a asbesto.

La autoridad competente en la vigilancia de la salud de las personas expuestas al asbesto o con patología asociada a asbesto es el Instituto Nacional de Salud por intermedio del Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud – CENSOPAS, como centro referente de diagnóstico; siendo responsabilidad del Seguro Social o del MINSA por intermedio de la Dirección General de Salud de la Personas la rehabilitación.

ARTÍCULO 30°.- Examen de salud a personas expuestas a asbesto

Las personas que se encuentran o se han encontrado en puestos de trabajo en cuyo ambiente exista o haya existido exposición al asbesto, se les realizará un examen de salud específico, con una periodicidad anual, y recibirá un informe detallado de las acciones, tanto las realizadas como las previstas para el adecuado seguimiento de su salud. Tiene derecho a que se le dé en términos comprensibles, a él y a sus familiares o representantes legales, información completa y continuada, verbal y escrita sobre su proceso. Dicha evaluación estará a cargo del Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud – CENSOPAS.

El examen de salud consistirá en la realización de una Historia Clínica de Exposición o Historia Clínica Ocupacional las mismas que deben tener su sustento con exámenes auxiliares (radiografía de tórax, pruebas funcionales), si el caso lo amerita y a la luz de los conocimientos más recientes el médico evaluador solicitará estudios de mayor complejidad.

Los registros y las historias clínicas individuales deben conservarse durante por lo menos 30 años después de terminada la exposición.

ARTÍCULO 31°.- Vigilancia médica a trabajadores expuestos a asbesto.

Debido al largo periodo de latencia de las manifestaciones patológicas por asbesto, todo trabajador con antecedentes de exposición al asbesto que cese en la actividad con riesgo, ya sea por jubilación, cambio de empresa o cualquier otra causa, seguirá sometido al control médico preventivo, mediante reconocimientos periódicos realizados por el Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud – CENSOPAS, que deberá disponer de medios adecuados de exploración funcional respiratoria u otros servicios relacionados con la patología del asbesto. Tanto los casos en los que se pueda determinar la exposición como en aquellos en los que existan dudas razonables, se considerarán como casos de trabajadores expuestos, y se remitirá a los solicitantes al centro de atención especializada correspondiente.

El CENSOPAS como ente especializado podrá determinar la continuidad o periodicidad de evaluaciones médicas a personas expuestas sin signo ni sintomatología.

En caso de pacientes diagnosticados con patología asociada a exposición al asbesto; el CENSOPAS referirá al paciente, al establecimiento de salud de mayor complejidad de la jurisdicción de residencia del paciente, sea del Seguro social si este es asegurado o aun establecimiento del Ministerio de Salud sino lo es, para su proceso de rehabilitación o tratamiento de patologías que puedan asociarse al asbesto y sus complicaciones.

ARTÍCULO 32°.- Programa Nacional de Vigilancia en materia de Asbesto

Se formará una comisión para que en un plazo de 90 días implemente el Programa Nacional de Vigilancia de la Salud de las personas que han estado expuestos al asbesto, que velará por el cumplimiento de todas las actividades referidas en los artículos 30° y 31°. La comisión será presidida por el Ministerio de Salud a través del Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud del Instituto Nacional de Salud, y estar conformada por la Dirección Ejecutiva de Salud Ocupacional, Dirección General de Salud de las Personas y la Dirección General de Promoción de la Salud.



MINISTERIO DE SALUD
Dirección General de Salud Ambiental
“DIGESA”



Las Amapolas N° 350 Lince Telf : 442-8353 - 442-8356
Fax: Anexo 225 e-mail: masters@digesa.minsa.gob.pe

Pag. N° 12 de 15, del INFORME N° 115 - 2005-DESO/DIGESA

ARTÍCULO 33°.- Financiamiento de acciones del Programa de Vigilancia

El financiamiento de las acciones, operaciones y procesos que se deriven de la implementación del Programa Nacional de Vigilancia de la Salud de las personas que han estado expuestos al asbesto, se realizará con el financiamiento de un Fondo intangible producto de las sanciones económicas aplicadas a las empresas que incumplan la presente norma; además de presupuesto del Seguro Social o del MINSA por intermedio de la Dirección General de Salud de las Personas para su rehabilitación.

TITULO V AUTORIDADES COMPETENTES

ARTÍCULO 34°.- Control del cumplimiento de esta norma

El control del cumplimiento de la norma estará a cargo en los aspectos de importación por la Intendencia Nacional de Aduanas, y en los demás aspectos a cargo del Ministerio de Salud, Dirección de Salud de las Personas, Instituto Nacional de Salud y Dirección General de Salud Ambiental.

ARTÍCULO 35°.- De la fiscalización

La fiscalización del cumplimiento de lo establecido en la presente norma, corresponderá al Ministerio de Salud, al Ministerio de trabajo y promoción del Empleo, al Ministerio de Vivienda y Construcción, al Ministerio de la Producción, Ministerio de Relaciones Exteriores a los Gobiernos Regionales y Locales, en el marco de sus competencias y funciones.

ARTÍCULO 36°.- Autoridades competentes

El control del asbesto estará a cargo de los sectores correspondientes en los aspectos de importación, uso, comercialización y disposición final de los productos y residuos que lo contengan.

ARTÍCULO 37°.- Tipificación de las Infracciones

Las infracciones se tipificarán de acuerdo a lo siguiente:

37.1 Infracciones leves:

- a) El incumplimiento de una o más de las disposiciones a las que se hace mención en los artículos 9, 10, 15, 16, 19, 21, 26, 27 o 28.
- b) El incumplimiento de uno o más de uno de los artículos 9, 10, 15, 16, 19, 21, 26, 27 y 28.

37.2 Infracciones graves:

- a) El incumplimiento de una o más de las disposiciones a las que se hace mención en los artículos 8, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 20, 22 o 23.
- b) El incumplimiento de uno o más de uno de los artículos 8, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 20, 22 y 23.
- c) La reincidencia de infracciones leves en más de una y menos de tres veces.
- d) La oferta, venta, uso y/o cesión se a título oneroso o gratuito de cualquiera de los tipos de asbesto.

37.3 Infracciones muy graves:

- a) El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.
- b) La reincidencia de infracciones leves en tres o más veces.
- c) La reincidencia de infracciones graves en una o más vez.
- d) La explotación, manufactura, elaboración, exportación, importación, distribución y/o comercialización de cualquiera de los tipos de asbesto.

ARTÍCULO 38°.- De las Infracciones

Los infractores de esta norma serán sancionados con multas, que fluctuarán según la siguiente escala:

38.1 Infracciones leves: 5 a 10 Unidades Impositivas Tributarias

38.2 Infracciones graves: 11 a 30 Unidades Impositivas Tributarias con cierre temporal de la actividad

38.3 Infracciones muy graves: 31 a 100 Unidades Impositivas Tributarias y cierre definitivo sin perjuicio de las acciones civiles que se puedan realizar.



MINISTERIO DE SALUD
Dirección General de Salud Ambiental
"DIGESA"

Las Amapolas N° 350 Lince Telf : 442-8353 - 442-8356
Fax: Anexo 225 e-mail: masters@digesa.minsa.gob.pe

"AÑO DE LA INFRAESTRUCTURA PARA LA INTEGRACIÓN"



Pag. N° 13 de 15, del INFORME N° 115 - 2005-DESO/DIGESA

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera

La Comisión Técnica de Coordinación e Implementación de la Presente Norma, se instalará en un plazo de 30 días calendario, luego de publicado el presente Decreto Supremo. El Ministerio de Salud será responsable de la conformación de la comisión técnica, la cual será presidida por la DIGESA.

Segundo

Los gobiernos regionales y gobiernos locales, podrán emitir las normas complementarias que estimen pertinentes, en el marco de lo establecido en la presente norma.

Tercero

El Ministerio de Salud, en un plazo de 60 días, elaborará mediante norma técnica las siguientes guías: Guía de identificación, ubicación y retirada de asbesto en edificaciones, instalaciones, maquinaria u otros y la Guía de equipos de protección personal para trabajos de remoción de asbesto.

Cuarto

Para la determinación de la concentración de fibras de asbesto en el aire (artículo 18°), el método recomendado es microscopía óptica con dispositivo para contraste de fase (método de filtros de membrana) OMS, Ginebra 1997 (ISBN 92 4 154496 1).

Quinto

La presente norma a partir de su publicación deberá ser revisada en un plazo de cinco años, con el propósito de actualizar los valores límites permisibles y los métodos de medición del asbesto, según los progresos habidos en los conocimientos científicos y en la tecnología, y vista la experiencia adquirida en su aplicación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIAS

Se retirarán del mercado nacional todos los productos que contengan asbesto en un plazo no mayor de 30 días. Contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente norma.





MINISTERIO DE SALUD
Dirección General de Salud Ambiental
“DIGESA”

Las Amapolas N° 350 Lince Telf : 442-8353 - 442-8356
Fax: Anexo 225 e-mail: masters@digesa.minsa.gob.pe

Pag. N° 14 de 15, del INFORME N° 115 - 2005-DESO/DIGESA

ANEXO N° 1

PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE NORMA SE ESTABLECEN LAS SIGUIENTES DEFINICIONES:

ASBESTO: También conocido como Amianto. Es la forma fibrosa de los silicatos minerales pertenecientes a los grupos de rocas metamórficas de las serpentinas, es decir, el crisotilo (asbesto blanco), y de las anfíbolitas, es decir, actinolita, la amonita (asbesto pardo, cummingtonita-grunerita), la antofilita, la crocidolita (asbesto azul), la cremosita o cualquier mezcla que contenga uno o varios de estos minerales.

ASBESTOSIS: Una fibrosis (espesamiento y escarificación) del tejido pulmonar, de desarrollo lento, habitualmente después de muchos años de exposición.

CANCERÍGENO: Sustancia o agente que puede producir cáncer o fomentarlo.

CAS: Es el número asignado por el Servicio de Abstractos Químicos (Chemical Abstracts Service) para identificar una sustancia química específica.

CONTROL: Vigilancia sistemática de los riesgos a que están expuestos los trabajadores; puede efectuarse midiendo ciertos parámetros del medio ambiente de trabajo, en particular las concentraciones de las sustancias tóxicas en suspensión en el aire, o parámetros biológicos.

EQUIPO DE PROTECCIÓN PERSONAL (EPP): El equipo de protección personal está diseñado para proteger a los empleados en el lugar de trabajo de lesiones o enfermedades serias que puedan resultar del contacto con peligros químicos, radiológicos, físicos, eléctricos, mecánicos u otros. Además de caretas, gafas de seguridad, cascos y zapatos de seguridad, el EPP incluye una variedad de dispositivos y ropa tales como gafas protectoras, guantes, chalecos, tapones para oídos y equipo respiratorio.

EXPOSICIÓN AL ASBESTO: Exposición en el trabajo a las fibras de asbesto respirables o al polvo de asbesto en suspensión en el aire, originado por el asbesto y materiales o productos que contengan asbesto.

LÍMITE DE EXPOSICIÓN: La concentración en el aire, expresada habitualmente en términos de un día de ocho horas y una semana de cuarenta horas, considerada aceptable por la autoridad competente para fijar tal límite y que se estima que no entraña riesgo alguno para la salud o que lo reduce al mínimo. El límite de exposición no constituye una línea divisoria absoluta entre las concentraciones inocuas y las perjudiciales.

VALORES LÍMITE DE EXPOSICIÓN: Son preceptos legales de carácter operacional y no una frontera entre la salud y la enfermedad, por lo que, frente a sustancias o productos cancerígenos, la única concentración admisible es 0.

LUGAR DE TRABAJO: Todo lugar en donde los trabajadores tienen que permanecer o al que tienen que ir por razón de su trabajo y que está bajo control directo o indirecto del empleador.

MESOTELIOMA: Cáncer de la pleura o del peritoneo, raro en el conjunto de la población pero mucho más común entre los trabajadores del Asbesto después de un período de latencia de veinte a cuarenta años o más. No se ha hallado relación alguna entre el mesotelioma y el hábito de fumar.

POLVO DE ASBESTO: Las partículas fibrosas en suspensión en el aire o las partículas depositadas susceptibles de quedar en suspensión en el aire.

RESIDUOS: Desechos sólidos o líquidos procedentes de actividades industriales, comerciales, de investigación o de cualquier otra índole.

RIESGO: Probabilidad de que se produzca un deterioro de la salud como consecuencia de la exposición a una sustancia o un agente nocivo.

ROPA DE TRABAJO: La ropa que usa el trabajador al llegar al lugar de trabajo y que se quita al dejarlo.

PERIODO DE LATENCIA: Período comprendido entre la exposición al asbesto y la ocurrencia del efecto a la salud.



MINISTERIO DE SALUD
Dirección General de Salud Ambiental
“DIGESA”

Las Amapolas N° 350 Lince Telf : 442-8353 - 442-8356
Fax: Anexo 225 e-mail: masters@digesa.minsa.gob.pe

ANEXO N° 2

